



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920210032200

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el proveído de fecha 19 de agosto de 2022, adicionado por auto del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se dio apertura a pruebas al proceso de la referencia y se dio traslado del escrito contentivo de desconocimiento de documentos, allegados por la activa al momento de descorrer las excepciones presentadas en el plenario, para los fines referidos en el art. 272 del C. G. del P.

El mentado medio de impugnación se basó concretamente en que, conforme lo establece el artículo 168 del C. G. del P., el *“juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Que en el escrito de excepciones al momento de señalar los hechos que se pretenden demostrar con el aludido medio de control, se señaló que “Con las pruebas solicitadas pretendo demostrar principalmente el incumplimiento contractual de Atina y daños causados a Gran Tierra”, lo que resulta impertinente e inútil para el presente proceso ejecutivo, pues como medios exceptivos se alegaron “pago total de las obligaciones que se ejecutan”, “temeridad o mala fe de Atina”, “Compensación” y la genérica, respecto de las cuales se observa que su finalidad se encuentra dirigida a alegar la configuración de un supuesto pago total que no ocurrió.

Alude que el pago total, de conformidad con lo establecido en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso corresponde a la parte demandada demostrar; no obstante, se pretende distraer la atención del juzgado para discutir un tema que escapa de su competencia, como lo es un supuesto incumplimiento de la demandante, tema que corresponde decidir y valorar a los jueces civiles del circuito que en la actualidad conocen los procesos verbales referentes a las pretensiones que los extremos procesales se han formulado frente al contrato de workover.

De igual manera refiere el recurrente que en el presente asunto tampoco se encontraban presentes los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código General del Proceso para decretar el aludido medio de prueba, pues la pasiva no elevó derecho de petición ante la demandante, a efectos de obtener los documentos que pretende sean exhibidos en el proceso, información que, además se encuentra en poder de la ejecutada, con quien se intercambió durante la existencia de la relación contractual sobre la operación que se desarrolló en los campos de explotación.

Se considera

De entrada, observa el despacho que el medio de impugnación interpuesto por la activa no se encuentra llamado a prosperar, razón por la cual el auto recurrido se mantendrá en su integridad.

En efecto, dispone el art. 168 del C. G. del P.:

Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

A su vez, el inciso primero del artículo 169 *ibídem* refiere:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

En lo que concierne a la conducencia de la prueba, ha dispuesto la doctrina que:

“Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de alguno de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecerla, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son idóneos para tal menester.

“ ... ”

“En otras palabras, la ley prohíbe demostrar por medios diversos a los taxativamente por ella señalados hechos como los ejemplificados, o que evidencia que no resulta equivocado aseverar que está legalmente prohibido probar la transferencia del derecho de dominio en un inmueble por medio de confesión, testimonios o indicios.

“Igualmente es un caso de inconducencia el solicitar pruebas para efectos de desvirtuar una presunción de derecho pues sabido es que ésta no admite tal posibilidad”¹

En lo que se refiere a la pertinencia de la prueba, establece dicha corriente doctrinal que:

“El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia

“En tratándose de impertinencia además, resulta complejo apriorísticamente entrar a calificarla, porque es lo usual que tan solo con la recepción de la prueba es que se establece la circunstancia, momento

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio Código General del Proceso Pruebas Bogotá D.C. Colombia. DUPRE Editores. 2017. Pag 108 y 109.

en el cual la calificación está de sobra, pues la importancia de ella está en impedir la práctica de pruebas innecesarias”²

Disponiendo frente a la prueba útil y la superflua que:

“En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar en el campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate.

“Se observa que solo el desarrollo de la práctica de las pruebas es lo que va a determinar lo innecesario de algunas, de ahí que no es usual que el funcionario judicial pueda, desde un principio, negarse a decretar la práctica o disponer el aporte de las que se le solicitaron; no obstante, cuando se van recaudando los diversos medios de prueba y los ya involucrados al proceso acreditan de manera fehaciente determinadas circunstancias, el seguir recibiendo otras pruebas que nada nuevo aportan al proceso, dado que tan solo viene a corroborar lo dicho, hace que, a la luz del estatuto procesal, se tornen “manifiestamente superfluas” y pueda el juez disponer que se rechaza su práctica...”³

De igual manera, dispone el art. 784 del C. de Comercio que, entre las excepciones allí descritas puede oponerse la contenida en el numeral 12, referida a las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Ahora bien, observado el escrito de defensa allegado por la demandada, se tiene que dicho extremo procesal alegó como excepciones de fondo nominadas las de “*pago total de las obligaciones que se ejecutan*” “*Temeridad o mala fe de Atina*” y “*Compensación*” basadas entre otros fundamentos, en la notificación de incumplimiento en los términos del Contrato 1200001321-1200001322, los perjuicios causados por la defectuosa ejecución del Contrato de Workover, el descuento de las facturas objeto de ejecución y que extinguieron las obligaciones en ellas incorporadas, situaciones que han de ser objeto de análisis en el correspondiente fallo de instancia según lo previenen los art. 280 y 281 del C. G. del P., previo el debate probatorio que en torno a tales aspectos se efectúe, por lo que, en atención a la fuente de interpretación citada en precedencia, se torna prematuro entrar a descalificar todas y cada una de las pruebas que fueron decretadas a través de la decisión objeto de inconformidad por la activa.

Sucede lo propio respecto de la inaplicación de la preceptiva contenida en la parte final del inciso segundo del art. 173 del C. G. del P., referida a que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando esta no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Lo anterior toda vez que, conforme al Comunicado de Prensa No. 8 del 16 y 17 marzo de 2022, la Corte Constitucional dio a conocer que a través de la Sentencia C-099 de 2022, se decidió declarar exequibles los artículos 78 (numeral 10º), 85 (numeral 1º) y 173 (parcial) del C. G. del P., al considerar que

² Ibídem nota 1 Pag 110 a 112

³ E jusdem nota 1 Pag 112 y 113.

el deber impuesto a las partes de obtener los medios de prueba de terceros no es desproporcional ni afecta el núcleo del derecho fundamental al debido proceso. Fundamento del cual se concluye que la exhibición de documentos decretada por el despacho se ajusta a las normas procesales aplicables al caso en concreto, en la medida que dicho medio de prueba se dispuso en el auto recurrido, frente a la documental que se encuentra en poder de la demandante y no respecto de terceros, caso este último en el que podría exigirse la existencia previa de petición contenida en el art. 173 del ordenamiento en mención.

Luego, ajustada a derecho la decisión contenida en el auto objeto de recurso, el mismo, se reitera, se mantendrá en su integridad y como consecuencia de ello se dispondrá en proveído aparte fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial ordenada en el auto recurrido que fue adicionado mediante proveído del 28 de septiembre de 2022.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

No reponer el proveído de fecha 19 de agosto de 2022, adicionado por auto del 28 de septiembre de 2022. Ello en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>16/12/2022</u>	se	notifica la
presente	providencia	por	anotación en <u>ESTADO</u>
<u>No216.</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria			